



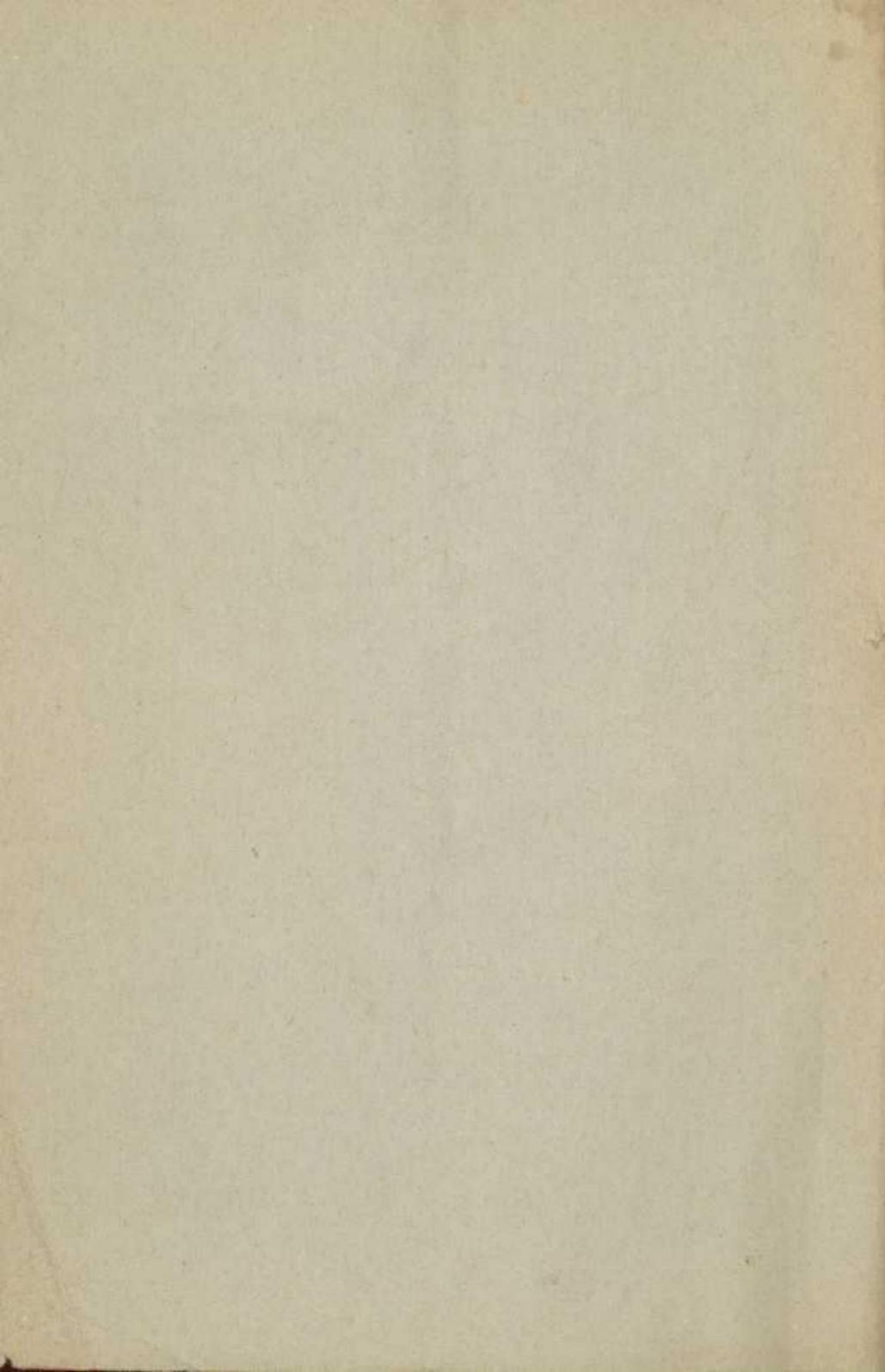
Reglamento
DE LA
ASOCIACIÓN
DEL
Magisterio Público Riojano



LOGROÑO
Imprenta y Librería de la V.^a de Venancio de Pablo.
1899



96



Reglamento

DE LA

ASOCIACIÓN

DEL

Magisterio Público Riojano.



LOGROÑO

Imprenta y Librería de la V.^a de Venancio de Pablo.

1899



INSTITUTO DE ESTUDIOS RIOJANOS

BIBLIOTECA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1911

ANNUAL REPORT

1911

OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

1911

UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO

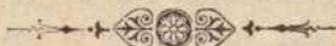




REGLAMENTO

DE LA

ASOCIACIÓN DEL MAGISTERIO PÚBLICO RIOJANO.



CAPÍTULO 1.º

OBJETO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 1.º La Asociación tiene por objeto:

- 1.º La ilustración recíproca de los socios y el mejoramiento de la enseñanza.
- 2.º Los socorros mutuos entre los asociados.
- 3.º La defensa de los derechos del Magisterio público primario.

A estos fines se encaminarán los actos de la Asociación; quedando prohibidas las discusiones políticas y toda manifestación del orden religioso que no sea sinceramente católica.

Art. 2.º Para conseguir el primer objeto, se celebrarán, con la frecuencia posible, conferencias instructivas, con carácter práctico y familiar, en las cabezas

de partido judicial, y, si el estado de la Asociación lo permitiese, exposiciones y certámenes pedagógicos en la Capital; se publicará un «*Bolctín de la Asociación;*» se crearán una Biblioteca circulante y un modesto Museo pedagógico, y se establecerán centros consultivos en todas las Secciones.

Art. 3.º Para lo segundo, las viudas ó huérfanos del Maestro fallecido sin opción á derechos pasivos, percibirán *quince* pesetas por cada año que llevase en la Sociedad, debiendo hacer la reclamación de este derecho á la Comisión permanente por conducto de la Junta de la Sección respectiva. En Junta general podrá aumentarse esa cantidad, si el estado de la Asociación fuese próspero.

Art. 4.º Para lo tercero, los socios expondrán sus deseos á la Junta de su Sección, y ésta los trasmitirá á la Directiva provincial, la cual gestionará ante la autoridad correspondiente los asuntos que se le confien, siempre que estén dentro de las leyes y de la justicia. Los gastos que se ocasionen, serán de cuenta del interesado.

Art. 5.º Para mayor facilidad en la marcha de la Asociación, se considerará dividida en Secciones por partidos judiciales, las cuales se regirán por éste Reglamento, pero respetando su autonomía.



CAPÍTULO 2.º

DE LOS SOCIOS

Art. 6.º Podrán pertenecer á la Sociedad los Maestros y Maestras que, al ingresar, desempeñen escuelas públicas de la provincia, en propiedad ó interinamente.

Art. 7.º Habrá tres clases de socios: fundadores, adictos y honorarios. Serán sócios fundadores los que existan en el día de la aprobación de este Reglamento; adictos, los que ingresen con posterioridad, y honorarios, los que por su decidida protección á la clase se hagan á ello acreedores.

Art. 8.º La admisión de socios corresponderá á las Juntas de Sección.

Art. 9.º La declaración de socio crea una obligación bilateral considerada como documento público, y, por tanto, la inobservancia del Reglamento podrá ser sometida á la jurisdicción ordinaria.

Art. 10. Para todos los efectos legales, el domicilio general de la Asociación es Logroño, y en cada Sección, la cabeza del partido judicial respectivo.

Art. 11. La obligación que contraen los socios es temporal, á voluntad, pudiendo dejar de pertenecer á la Sociedad cuando lo crean conveniente.

Art. 12. La despedida se dirigirá por escrito al Presidente de la Sociedad, quien la admitirá cuando

el socio haya cumplido las obligaciones contraídas hasta el día en que la feche, declarándole privado de todos sus derechos á la Sociedad.

Art. 13. El Maestro que se traslade de uno á otro partido dentro de la provincia, será subscripto en la Sección á que pertenezca el pueblo á que se trasladare; y, si pasara á otra, continuará en la misma situación mientras no cumpla con el artículo anterior.

Art. 14. Si, lo que no es de esperar, algún socio, por su conducta pública ó por faltas de compañerismo se hiciese indigno de pertenecer á la Sociedad, podrá ser expulsado. En este caso, la expulsión será decretada por la Sección correspondiente; pero no tendrá efecto legal hasta ser confirmada en Asamblea general. El socio expulsado perderá todos sus derechos á la Sociedad, sin perjuicio de dejar cubiertas las obligaciones que le alcancen hasta el día en que se acuerde la expulsión.

Art. 15. Todo socio fundador ó adicto queda obligado desde el día de su admisión: 1.º A respetar los acuerdos de la Asociación dentro del presente Reglamento. 2.º A cumplir fielmente los cargos que se le confiaren. 3.º A pagar puntualmente la subscripción al «Boletín,» cuando éste no sea gratuito; la cuota de una peseta al ingresar; cualquiera otra que en lo sucesivo se establezca, y la parte que le corresponda de los gastos de su Sección.

Art. 16. Cuando dos socios, Maestro y Maestra, matrimonio, residan en un mismo pueblo, ó, siendo hermanos, viva en familia, se considerarán como un so-

cio para el pago del periódico, y como socios aislados para el pago de cuotas y percibo de socorros.

Art. 17. Todo socio fundador ó adicto tiene derecho: 1.º A desempeñar los cargos de las Juntas de Sección y de la Directiva provincial. 2.º A tomar parte con voz y voto en las discusiones. 3.º A percibir de la Sociedad los socorros de que habla el artículo 3.º. 4.º A ser auxiliado y defendido en la forma establecida en el artículo 4.º. 5.º A que la Comisión permanente gestione cerca de las Autoridades el buen éxito de sus justas pretensiones relativas á la enseñanza. 6.º A que, á su fallecimiento, la Junta de su Sección y la permanente faciliten á su familia la formación del expediente de viudedad, orfandad ó de devolución de descuentos, gestionen su resolución y sufraguen los gastos que al efectuarse ocasionen.



CAPÍTULO 3.º

DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

Art. 18. Para el buen gobierno de la Asociación habrá una Junta de Sección en cada partido judicial y la Directiva provincial.

Art. 19. Las Juntas de Sección constarán de un Presidente-Delegado, dos Vocales, uno de cada sexo, y un Secretario, elegidos por los asociados de cada partido. En el de Logroño, hará de Junta de Sección la Comisión permanente.

Art. 20. La Junta Directiva provincial la constituirán los Presidentes de Sección y cuatro Maestros de Logroño, dos de cada sexo, designados por aquéllos. Los Vocales residentes en la Capital formarán la Comisión permanente y desempeñarán los cargos de Presidente, Tesorero, Vocal 1.ª con cargo de interventora, Vocal 2.ª y Bibliotecario, que será también Secretario de dicha Comisión. Los de Vicepresidente y Secretario de la Asociación serán ejercidos por Presidentes de Sección.

Art. 21. La distribución de cargos se hará por el voto de los Presidentes de Sección.

Art. 22. Si vacare algún cargo, el Presidente respectivo designará el vocal que ha de desempeñarlo hasta la primera Junta general.

Art. 23. Corresponde á las Juntas de Sección: 1.º

Imponer y recaudar de los socios de su Sección la parte con que cada uno deba contribuir á los gastos de la misma, y las cuotas que acuerde la Directiva provincial. 2.º Declarar la admisión de socios á los Maestros del partido que lo soliciten. 3.º Proponer la expulsión de socios, de conformidad con el artículo 14. 4.º Evacuar por sí, ó previo el parecer de la Comisión permanente, las consultas que reciban de los asociados del partido.

Art. 24. Corresponde á la Junta Directiva provincial: 1.º Administrar los fondos de la Sociedad. 2.º Promover las reuniones extraordinarias de la Asamblea general. 3.º Resolver cualquier asunto no previsto en este Reglamento, dando inmediatamente cuenta del acuerdo á las Secciones.

Art. 25. Corresponde á la Comisión permanente: 1.º Despachar los asuntos ordinarios de la Asociación. 2.º Contestar á las consultas que reciba de las Juntas de Sección. 3.º Proponer á éstas las cuestiones que deban ser sometidas al estudio de los asociados. 4.º Acordar las reuniones de la Directiva provincial.

Art. 26. Tanto las Juntas de Sección como la Directiva y la Comisión permanente, desempeñarán también los demás servicios señalados en este Reglamento.

Art. 27. Corresponde á los Presidentes de Sección: 1.º Convocar y presidir las reuniones de los Maestros del partido. 2.º Representar á éstos en las Sesiones de la Directiva provincial. 3.º Promover las extra-

ordinarias de su Sección, por sí ó á petición expresa de cinco socios.

Art. 28. Corresponde á los Secretarios de las mismas: 1.º Llevar los libros de actas, de contabilidad y de altas y bajas de su Sección. 2.º Extender y refrendar las comunicaciones de las mismas. 3.º Conservar los documentos referentes á la Asociación.

Art. 29. Corresponde al Presidente de la Asociación: 1.º Convocar las reuniones de la Directiva provincial, de la Comisión permanente y de la Asamblea general, conforme á lo establecido en este Reglamento. 2.º Decidir las votaciones en los casos de empate. 3.º Representar á los asociados en la Asociación Nacional, en el caso de que ésta llegue á constituirse.

Art. 30. Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente cuando éste no pueda desempeñar su cargo. Los Maestros Vocales de las Secciones sustituirán á los Presidentes respectivos.

Art. 31. Corresponde al Secretario de la Asociación: 1.º Extender en el libro de actas las correspondientes á las Sesiones de la Asamblea general y de la Junta Directiva. 2.º Firmar con el Presidente los escritos que se dirijan á las Autoridades, y cualquier otro que sea consecuencia de las reuniones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 32. Corresponde al Tesorero: 1.º Conservar los fondos de la Asociación. 2.º Llevar en el libro correspondiente relación de ingresos y gastos. 3.º Rendir cuenta trimestral á la Junta provincial, y anual á la Asamblea general.

Art. 33. Corresponde al Interventor: 1.º Llevar los libros de intervención. 2.º Firmar los documentos de cargo y data. 3.º Informar las cuentas del Tesorero.

Art. 34. Corresponde al Bibliotecario-Secretario de la Comisión permanente: 1.º Formar un catálogo detallado de los libros de la Biblioteca y objetos del Museo. 2.º Llevar una relación de salidas y entradas, con expresión de fechas, nombres de los socios y pueblos de su residencia. 3.º Consignar en el libro de actas los acuerdos de la Comisión permanente. 4.º Llevar un registro de altas y bajas de los asociados. 5.º Extender y refrendar las comunicaciones que procedan de la permanente.

Art. 35. Los libros que deberán llevarse son: Registro talonario de suscripciones; íd. de ingresos y gastos; íd. de sócios, con separación de los de cada Sección; íd. de actas; íd. de comunicaciones, y en su defecto, legajo de minutas; íd. de entradas y salidas en la Biblioteca y en el Museo.

Art. 36. Todos los cargos de la Asociación serán honoríficos y gratuitos, y no se podrán renunciar sino en casos excepcionales.

Art. 37. La renovación de cargos tendrá lugar cada dos años en las reuniones ordinarias, consintiéndose la reelección; pero, en tal caso, no será obligatoria la aceptación.



CAPÍTULO 4.º

DE LAS REUNIONES.

Art. 38. Las reuniones serán de Sección y generales; y unas y otras, ordinarias y extraordinarias.

Art. 39. Las reuniones ordinarias tendrán lugar durante las vacaciones estivales.

Art. 40. Habrá reunión extraordinaria en las Secciones, cuando lo disponga el Presidente respectivo, por sí ó á petición expresa de cinco socios, y cuando la Comisión permanente proponga el estudio de alguna cuestión de interés directo para la clase; y Asamblea general extraordinaria, cuando lo acuerde la Junta Directiva provincial. Estas reuniones sólo versarán sobre los asuntos consignados en la convocatoria.

Art. 41. Celebrarán también las sesiones que fueren necesarias, la Directiva provincial y la Comisión permanente; ésta, siempre que lo desee el Presidente, y aquélla, cuando lo disponga la Comisión permanente ó lo acuerden los asociados de dos Secciones.

Art. 42. Las Juntas de Sección se reunirán siempre que el Presidente lo crea conveniente al bien de la Sociedad.

Art. 43. Cualquiera que fuere el número de socios concurrentes á las Secciones, los acuerdos que tomen tendrán validez legal y serán obligatorios.

CAPÍTULO 5.º

DEL BOLETIN DE LA ASOCIACIÓN.

Art. 44. Para ilustración y recreo de los socios, para su correspondencia con la Sociedad y para tenerlos al corriente de las disposiciones oficiales, vacantes, acuerdos y cuentas de la Sociedad y de cuanto pueda interesarles, se publicará un BOLETIN DE LA ASOCIACIÓN.

Art. 45. Será Director del BOLETIN el Presidente de la Asociación; redactores, los Vocales de la Junta Directiva, y colaboradores, todos los socios, y cualquiera persona que, á juicio del Director, pueda contribuir á los fines de la Sociedad, á cuya consecución deben encaminarse todos los escritos del BOLETIN.

Art. 46. El BOLETIN saldrá, por ahora, dos veces al mes, sin perjuicio de publicar algún número extraordinario, si la Dirección lo creyese preciso, y costará dos pesetas anuales, siendo obligatoria la suscripción para todos los asociados.

Art. 47. De todos los artículos, sueltos y noticias que se publiquen en el BOLETIN, serán responsables los firmantes, y en defecto de éstos, el Director.

Art. 48. Rehuirá el BOLETIN toda clase de polémicas; mas, si, á juicio del Director, hubiera necesidad de sostener alguna, podrá seguirla él ó el redactor interesado, sujetándose en un todo á la vigilancia de la Junta Directiva, la cual podrá interponer su veto

en cualquier momento, y asumir la dirección y redacción, en el caso de infringirse sus acuerdos.

Art. 49. El Director podrá modificar ó rechazar los escritos que se remitan á la redacción, salvo los casos previstos en la ley de imprenta, y de su acuerdo podrán apelar los socios á la Junta Directiva, que resolverá en definitiva.

Art. 50. No se anunciará en el BOLETIN ninguna obra con destino á servir de texto en las escuelas; y de aquellas de que se reciban en la redacción uno ó más ejemplares, se limitará á acusar recibo en la sección correspondiente, pero omitiendo el juicio crítico de las mismas.



CAPÍTULO 6.º

DE LOS FONDOS SOCIALES.

Art. 51. Los ingresos consistirán:

1.º En una cantidad equivalente á $\frac{3}{4}$ por 100 de la asignación total de la escuela que dirija cada socio, pagada por trimestres vencidos, por sí ó por medio del Habilitado.

2.º En el importe de las subscripciones al BOLETIN.

3.º En los donativos que se hagan á favor de la Asociación.

Art. 52. Los gastos consistirán:

1.º En el coste de impresión del BOLETIN y demás documentos de la Sociedad.

2.º En los que origine la correspondencia.

3.º En los socorros que se acuerde dar á los socios, conforme á lo estatuido en este Reglamento.

4.º En los que ocasione la creación y sostenimiento de la Biblioteca circulante y del Museo pedagógico.

Art. 53. La adquisición de libros y objetos con destino á la Biblioteca ó al Museo, se hará por acuerdo de la Comisión permanente si antes no se hubiese tomado acuerdo sobre el particular por la Junta Directiva.

Art. 54. No podrá disolverse la Sociedad mientras la mayoría de los socios opte por su continuación; y,

en el caso de ser disuelta, la Junta Directiva distribuirá entre los socios los fondos y objetos existentes.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este Reglamento podrá modificarse cuando lo crea oportuno la Junta Directiva.

Leído y discutido el anterior Reglamento en Asamblea general celebrada el 2 de los corrientes, fué aprobado, acordándose elevarlo á la aprobación del Señor Gobernador civil de la provincia.

Logroño: 4 de abril de 1899.

El Presidente,
Esteban Oca

El Secretario,
Fernando Molinero

Presentado en el día de hoy y registrado al núm. seis folio 5 vuelto del libro correspondiente, queda un ejemplar en este Gobierno de provincia.

Logroño 13 de abril de 1899.

EL GOBERNADOR,

Angel de Pascarión

Hay un sello que dice.=Gobierno civil de la provincia de Logroño.

